

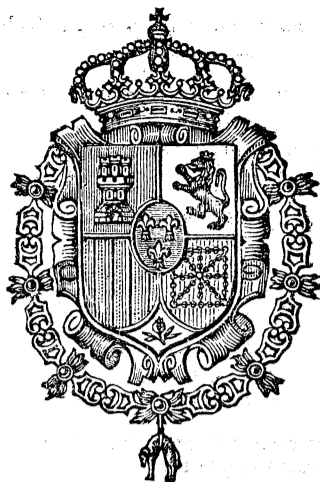
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|                                 |                     |            |
|---------------------------------|---------------------|------------|
| MADRID.....                     | Por un mes..        | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS) | Por tres meses..... | 20         |
| BALEARES Y CANARIAS.....)       |                     |            |
| ULTRAMAR.....                   | Por tres meses..... | 30         |
| EXTRANJERO.....                 | Por tres meses..... | 45         |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veinticuatro días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre del Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Febrero de 1887, que, revocando lo resuelto por el Gobernador de la provincia, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual suprimió de sus presupuestos la pensión que en concepto de jubilado estaba consignada á D. José Orts y Llorca:

Resulta:

Que en 30 de Agosto de 1886 el Gobernador de la provincia de Oviedo elevó al Ministerio de la Gobernación la alzada interpuesta por D. José Orts, contra lo resuelto por aquella Autoridad, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, suprimiendo de sus presupuestos el crédito correspondiente á la pensión que como jubilado disfrutaba Orts en concepto de Médico titular que fué de dicho Municipio:

Que unidos antecedentes, y comprobado que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de 28 de Septiembre de 1884 se concedió á D. José Orts la jubilación que autoriza el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que posteriormente, fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales y que el Médico no tenía este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo, porque adolecía de vicios de nulidad:

Que previa instrucción de expediente, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1887, al principio citada, revocando lo resuelto por el Gobernador y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, por haber causado ejecutoria y ser firme el acuerdo anterior de aquella Corporación municipal, que concedió la jubilación á D. José Orts:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la repre-

sentación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarase subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, que suprimió de su presupuesto la pensión consignada al Médico D. José Orts:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque careciendo los Ayuntamientos de la facultad de volver sobre sus acuerdos, ningún agravio podía suponerse que causara la Real orden impugnada á los derechos de la Corporación demandante, cuando no hizo más que restablecer lo que no se podía revocar. Además, que la discusión que se intentaba promover sería sobre la eficacia del acuerdo de 1884, y por tener este carácter de ejecutoria, no cabría autorizar el juicio con dicho fin; citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en las Reales órdenes de 5 de Julio de 1879, 1.º de Julio y 30 de Abril de 1884:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agravados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Pravia favorable á D. José Orts, teniendo para ello en cuenta que dicho acuerdo causó ejecutoria, y por lo tanto carecía la Municipalidad de facultades para revocarlo.

2.º Que los Ayuntamientos cuando proceden en concepto de Corporaciones administrativas, se hallan sometidos á la alta inspección y vigilancia del Gobierno, en el cual reside la facultad de mantener la más exacta observancia de las leyes y reglamentos, y por lo mismo contra sus resoluciones en este caso no puede ejercitarse la vía contenciosa porque se trata de actos del Superior jerárquico, que no pueden ser reclamados por el inferior;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, quedando en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luis Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devenidos en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que Don Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en GACETA del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la GACETA fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación; á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio,

por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la GACETA de 11 de Septiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habia de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calventes, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Ciertamente es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial habia de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de

intervenir en asuntos que por su índole, no por su cuantía, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en sí contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones *económico administrativas* que contratan y disposiciones por que se rigen, revisen un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración central realiza, entiende la Sección, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometiesen la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y reemplazado en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurren, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Administración local.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por renuncia de D. Cristóbal Cuesta, fundada en motivos de salud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Vocal del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latín y Castellano de los Institutos de Murcia, Tarragona, Zamora, Canarias y Figueras, á D. Leandro María Silván, Catedrático de igual asignatura en el Instituto de Zamora, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Vicente Vieites y Pereiro por el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares de varios ejemplares de su obra *Monografía sobre el ex monasterio de Poblet*, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Réus, y disponer que se anuncie nuevamente para su provisión en turno de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Cayetano Riquelme, representado por D. Rafael Arnaldo, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 4 de Diciembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Cayetano Riquelme, en instancia presentada en 27 de Enero de 1884 en el Gobierno militar de Alicante, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que en el año económico corriente figuraba con una cuota contributiva para el Tesoro de 18 pesetas 40 céntimos, y que vivía casi á expensas de la caridad pública:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padrón del soldado José









MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Mahón y la de Ciudadela se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil, Subgobernador de Mahón y Alcalde de Ciudadela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.249 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Mahón á la de Ciudadela y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Mahón y la de Ciudadela (Baleares).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Mahón á la de Ciudadela, y además una expedición semanal combinada con la llegada del vapor correo procedente de Palma, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

Si el servicio se prestare en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Baleares.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pro-

pósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cañellar y la de Fuentidueña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Cañellar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.180 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 118 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cañellar á la de Fuentidueña, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro; fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cañellar y la de Fuentidueña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cañellar á la de Fuentidueña, pasando por Olombradas, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Réus, á cargo de un solo Profesor, con el suel-

do de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección de Letras, con opción al ascenso los que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 24.929 pesetas y 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ponferrada á Orense, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, primera, segunda y tercera sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 49.364 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les

está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, primera, segunda y tercera sección, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuarta sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 10.284 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuarta sección, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, segunda sección, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 10.361 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquiso en este día.

- Núm. 112 José Méndez.—Badajoz.
113 Juan Peinado.—Camino viejo de Vicálvaro.
114 Javier Sánchez.—Idem.
115 Mariano Sánchez.—Idem.
116 Florentino Abras.—Idem.
117 Emilio Caballero.—Cigales.
118 Rafael Valverde.—Aguilar.
119 Ventura Martín.—Baleguillos.
120 Eduardo Florinal.—Puenente de Vallecas.
121 Sres. Vargas y Merino.—Carabanchel Bajo.
122 Rafael Mejorada.—Palencia.
123 Sres. Frenar y Compañía.—Valencia.
124 María de los Angeles.—Sevilla.

Madrid 11 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen. and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Valencia, Barcelona, Ronda, Vigo, Segovia, Sevilla, Vera and their respective destinations.

Madrid 11 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Universidad literaria de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 3 de Marzo de 1888.—El Rector, León Salmeán: 356—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Burriana.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Fortea Aman-dis, hijo de Manuel y de Teresa, núm. 53 del reemplazo de 1883, al acto de la revisión de exenciones de 1886 ante este Ayuntamiento ni ante la Comisión provincial, no obstante haber sido citado, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la ley de Reemplazos de 1882, y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporación con las condenaciones consignadas de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento ó á la Comisión provincial del mencionado prófugo, cuyas señas se expresan á continuación.

Burriana 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Pío Almla.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, cara regular, color más-lento, ojos pardos, nariz regular. 358—M



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| METÁLICO                |  | PRESUPUESTO        |               | OPERACIONES  |               | DIFERENCIAS |  |
|-------------------------|--|--------------------|---------------|--------------|---------------|-------------|--|
| INGRESOS                |  | autorizado         | realizadas.   | EN MÁS       | EN MENOS      |             |  |
|                         |  | y rectificaciones. |               | Pesetas.     | Pesetas.      |             |  |
| 1                       | Propios.....                                 | 665.974'09         | 297.094'36    | »            | 368.879'73    |             |  |
| 2                       | Montes.....                                  | 9.976              | 149'50        | »            | 9.826'50      |             |  |
| 3                       | Impuestos.....                               | 1.744.424'66       | 925.782'10    | »            | 818.642'56    |             |  |
| 4                       | Beneficencia.....                            | 71.033'50          | 18.215'33     | »            | 52.818'17     |             |  |
| 5                       | Instrucción pública.....                     | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| 6                       | Corrección pública.....                      | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| 7                       | Extraordinarios.....                         | 1.179.512'26       | 116.749'56    | »            | 1.062.768'70  |             |  |
| 8                       | Resultas.....                                | »                  | 188.774'79    | 188.774'79   | »             |             |  |
| 9                       | Recursos legales para cubrir el déficit..... | 24.667.944'47      | 13.931.833'86 | »            | 10.736.110'61 |             |  |
| 10                      | Reintegros de pagos indebidos.....           | 175.000            | 38.926'82     | »            | 136.073'18    |             |  |
| 11                      | Movimiento de fondos.....                    | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| 12                      | Créditos extraordinarios.....                | »                  | 350.875'63    | 350.875'63   | »             |             |  |
| 13                      | Ampliación del presupuesto ordinario.....    | »                  | 1.224.321'08  | 1.224.321'08 | »             |             |  |
|                         | Corriente.....                               | 1.375.599'54       | 956.183'56    | »            | 419.415'98    |             |  |
|                         | Ampliación.....                              | »                  | 566.293       | 566.293      | »             |             |  |
|                         | Resultas.....                                | »                  | 335.528'29    | 335.528'29   | »             |             |  |
|                         | Movimiento de fondos.....                    | »                  | 150.000       | 150.000      | »             |             |  |
| 14                      | Presupuesto especial del Ensanche.....       | »                  | 1.645.646'07  | 1.645.646'07 | »             |             |  |
| 15                      | Fondos especiales.....                       | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| TOTAL.....              |  | 29.889.464'52      | 20.746.367'95 | 4.461.438'86 | 13.604.535'43 |             |  |
| GASTOS                  |  |                    |               |              |               |             |  |
| 1                       | Gastos del Ayuntamiento.....                 | 2.274.314          | 1.247.688'27  | »            | 1.026.625'73  |             |  |
| 2                       | Policia de seguridad.....                    | 1.245.123'50       | 651.480'10    | »            | 593.643'40    |             |  |
| 3                       | Policia urbana y rural.....                  | 3.093.324'83       | 1.550.583'53  | »            | 1.542.741'30  |             |  |
| 4                       | Instrucción pública.....                     | 1.067.105          | 498.995'72    | »            | 568.109'28    |             |  |
| 5                       | Beneficencia.....                            | 940.868'95         | 369.860'35    | »            | 571.008'60    |             |  |
| 6                       | Obras públicas.....                          | 2.340.412'92       | 852.949'51    | »            | 1.487.463'41  |             |  |
| 7                       | Corrección pública.....                      | 400.000            | 225.000       | »            | 175.000       |             |  |
| 8                       | Montes.....                                  | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| 9                       | Cargas.....                                  | 15.714.015'78      | 8.955.194'92  | »            | 6.758.820'86  |             |  |
| 10                      | Obras de nueva construcción.....             | 1.293.700          | 135.511'87    | »            | 1.158.188'13  |             |  |
| 11                      | Imprevistos.....                             | 300.000            | 71.617'46     | »            | 228.382'54    |             |  |
| 12                      | Resultas.....                                | »                  | 98.833'42     | 98.833'42    | »             |             |  |
| 13                      | Devoluciones de ingresos indebidos.....      | »                  | 1.261         | 1.261        | »             |             |  |
| 14                      | Movimiento de fondos.....                    | »                  | 483.423'83    | 483.423'83   | »             |             |  |
| 15                      | Créditos extraordinarios.....                | »                  | 44.562'40     | 44.562'40    | »             |             |  |
| 16                      | Ampliación del presupuesto ordinario.....    | »                  | 1.224.321'08  | 1.224.321'08 | »             |             |  |
|                         | Corriente.....                               | 1.375.599'54       | 877.675'01    | »            | 497.924'53    |             |  |
|                         | Ampliación.....                              | »                  | 566.293       | 566.293      | »             |             |  |
|                         | Resultas.....                                | »                  | 272.692'98    | 272.692'98   | »             |             |  |
|                         | Movimiento de fondos.....                    | »                  | 150.000       | 150.000      | »             |             |  |
| 17                      | Presupuesto especial del Ensanche.....       | »                  | 1.107.471'31  | 1.107.471'31 | »             |             |  |
| 18                      | Fondos especiales.....                       | »                  | »             | »            | »             |             |  |
| TOTAL.....              |  | 30.044.464'52      | 19.385.415'76 | 3.948.859'02 | 14.607.907'78 |             |  |
| EXISTENCIA EN CAJA..... |  | »                  | 1.360.952'19  | »            | »             |             |  |
| PAPEL                   |  |                    |               |              |               |             |  |
| INGRESOS                |  |                    |               |              |               |             |  |
| 1                       | Fondos especiales.....                       | »                  | 906.621'89    | 906.621'89   | »             |             |  |
| PAGOS                   |  |                    |               |              |               |             |  |
| 1                       | Fondos especiales.....                       | »                  | 357.752'50    | 357.752'50   | »             |             |  |
| EXISTENCIA EN CAJA..... |  | »                  | 548.869'39    | »            | »             |             |  |

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º=El Alcalde, José Abascal.

TARIFA DE PRECIOS DE LOS PUESTOS DEL MERCADO DE ESTEIRO

| Clase de los puestos. | Número de puestos. | Precio de cada puesto por mes. — Pesetas. | Total de los puestos de cada clase por mes. — Pesetas. | Total durante el año. — Pesetas. |
|-----------------------|--------------------|---|--|----------------------------------|
| 1.ª                   | 2                  | 8   | 16   | 192                              |
| 2.ª                   | 8                  | 6'50                                      | 52   | 624                              |
| 3.ª                   | 7                  | 5   | 35   | 420                              |
| 4.ª                   | 4                  | 4'50                                      | 18   | 216                              |
| 5.ª                   | 8                  | 4   | 32   | 384                              |
| 6.ª                   | 34                 | 2   | 68   | 816                              |
|                       | 63                 |   | 221  | 2.652                            |

TARIFA DE PRECIOS DE LOS PUESTOS DEL MERCADO CENTRAL

| Clase de los puestos. | Número de puestos. | Precio de cada puesto por mes. — Pesetas. | Total de los puestos de cada clase en el mes. — Pesetas. | Total en el año. — Pesetas. |
|-----------------------|--------------------|---|--|-----------------------------|
| 1.ª                   | 8                  | 30  | 240  | 2.880                       |
| 2.ª                   | 4                  | 22  | 88   | 1.056                       |
| 3.ª                   | 6                  | 21  | 126  | 1.512                       |
| 4.ª                   | 4                  | 18  | 72   | 864                         |
| 5.ª                   | 22                 | 15  | 330  | 3.960                       |
| 6.ª                   | 16                 | 10  | 160  | 1.920                       |
| 7.ª                   | 16                 | 7   | 112  | 1.344                       |
| 8.ª                   | 56                 | 5   | 280  | 3.360                       |
| 9.ª                   | 8                  | 3   | 24   | 288                         |
| 10.ª                  | 4                  | 3   | 12   | 144                         |
| 11.ª                  | 64                 | 2   | 128  | 1.536                       |
| 12.ª                  | 60                 | 2   | 120  | 1.440                       |
|                       | 268                |   | 1.692  | 20.304                      |

Sobre los anteriores tipos, cuando cualquiera de los puestos se alquile por menos de quince días, se puede aumentar el 50 por 100, y cuando sea por más de quince días y menos de treinta, solamente el 25.

Además de los puestos incluidos en las anteriores tarifas, existen los de la parte central del patio y los reservados á la Administración y Concejal de servicio.

4.ª El contratista queda obligado á ejecutar las obras en el término de un año, á contar desde el día en que se le adjudique la subasta, y á darles principio á los treinta también señalados desde la adjudicación. Si no lo verificase así, el Ayuntamiento podrá imponerle una multa de 25 pesetas por cada día de demora y rescindir el contrato al exceder su importe de 2.500 pesetas, en cuyo caso se incautará de la fianza.

5.ª Después de abiertos al servicio público los referidos mercados, el Ayuntamiento prohibirá la venta de artículos alimenticios en puestos situados sobre la vía pública en el caso de la población.

Si por circunstancias especiales se autoriza alguno, los interesados pagarán al contratista de los mercados los precios de tarifa que correspondan según su clase y el tiempo que dure la autorización.

También se concentrará en los referidos mercados la venta de carnes frescas de toda clase de ganados, prohibiéndose las tabajerías en edificios particulares, á menos que no haya local en el mercado Central ó en el de Esteiro.

Si el Ayuntamiento estimase conveniente autorizar alguna tabajería fuera de los mercados, será con la precisa condición de abonar al contratista el dueño de ésta el alquiler señalado á los puestos de segunda clase.

6.ª El concesionario deberá mantener en perfecto estado de conservación los mercados mencionados, reponiendo la parte ó partes que se deterioren.

Para asegurar el cumplimiento de esta condición se practicará cada dos años un minucioso reconocimiento pericial (si antes no se creyere necesario), y con arreglo á lo que del mismo resulte, el concesionario ejecutará las obras que se consideren de necesidad para evitar que los edificios sufran deterioros. Contra lo que el Ayuntamiento resuelva sobre el particular, de acuerdo con el dictamen de un perito tercero en caso de discordia, nombrado en la forma que se determine por ambas partes, no se dará ulterior recurso.

7.ª El Ayuntamiento tendrá derecho á ocupar gratuitamente, además del puesto destinado á reposo, otro de segunda ó tercera clase con destino al guardia municipal, siendo de su cuenta los pesos, medidas y demás objetos que deban existir en estos puestos.

También dictará, oyendo al contratista, las reglas de policía y régimen interior de los mercados, quedando éste obligado á su puntual cumplimiento.

8.ª Para llevar á efecto la concesión de que se trata se celebrarán dos subastas simultáneas con las formalidades que prescribe el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, una en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en esta ciudad, ante el Sr. Alcalde de la misma y un Concejal.

La licitación girará bajo el tipo de veintidós años de explotación, conforme al art. 2.º de este pliego, y por consiguiente las proposiciones deberán referirse á dicho tiempo, y su redacción se sujetará al siguiente modelo:

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto formado para la subasta de las obras de construcción de dos mercados en la ciudad del Ferrol, uno central y otro en el barrio de Esteiro, se obliga á ejecutarlas por los productos de la explotación de los mismos durante tanto tiempo (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

9.ª Los licitadores deberán constituir previamente la fianza provisional de 8.936'23 pesetas, 5 por 100 de 178.724'56 pesetas á que ascienden los presupuestos.

El resguardo que acredite este depósito, con la cédula personal del proponente, se acompañarán dentro del pliego que contenga la proposición.

10. Al siguiente día del en que se notifique al concesionario la adjudicación del remate, ampliará éste el depósito hasta el duplo del depósito provisional, ó sea el 10 por 100 del referido presupuesto, importante 17.872'46 pesetas.

La fianza definitiva le será devuelta al contratista cuando haga constar que tiene ejecutadas obras por valor de 26.808'68

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Marzo de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

|  | Impuestos por continuación | Nuevos impuestos. | Total de impuestos. | Importe en pesetas. |
|--|----------------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| Central.—Plaza de San Martín.....              | 592                        | 218               | 810                 | 366.107             |
| Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..... | 73                         | 12                | 85                  | 25.585              |
| Idem 2.ª—Corrdera de San Pablo, 14.....        | 83                         | 6                 | 89                  | 18.605              |
| Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....       | 65                         | 8                 | 73                  | 8.137               |
| Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....        | 102                        | 15                | 117                 | 29.278              |
| TOTALES.....                                   | 915                        | 259               | 1.174               | 447.712             |

PAGOS

(EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE MARZO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

|                                      | Reintegros por saldo. | Idem á cuentas. | Total de reintegros. | Importe en pesetas. |
|--------------------------------------|-----------------------|-----------------|----------------------|---------------------|
| Central.—Plaza de las Descalzas..... | 260                   | 268             | 528                  | 420.526             |

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Serullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárbolo.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Rafael Prieto y Cales.—D. Francisco Marzo.—Marqués de Aguilár.—Conde de Lascoiti.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional del Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la construcción de dos edificios destinados á plazas de abastos, uno central y otro en el barrio de Esteiro, de esta ciudad, se anuncia la segunda subasta bajo las condiciones económicas que se insertan á continuación y las facultativas, presupuesto y planos que se hallan de manifiesto en los puntos en que debe celebrarse.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, y hora de las doce su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

Ferrol 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Bellas Uriá.

Pliego de condiciones económicas para la construcción de dos mercados, uno central y otro en el barrio de Esteiro.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento del Ferrol contrata la construcción de dos mercados en esta ciudad, uno central y otro en el barrio de Esteiro, cuyas obras se ejecutarán con sujeción al proyecto formado al efecto.

2.ª Se conceden al contratista los productos de ambos mercados durante veintidós años, á contar desde el día en que se le notifique la aprobación de la subasta. Terminados éstos hará entrega de dichos mercados al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación.

3.ª Los precios de los puestos en los referidos mercados no podrán ser mayores que los señalados.

puestas, en cuyo caso constituirán estas obras la fianza de que se trata.

11. Tanto la fianza provisional como la definitiva podrán constituirse en la forma y bajo las condiciones prescritas en los artículos 13 y 14 del Real decreto citado.

12. El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto, el concesionario no tendrá derecho á pedir aumento de precio en el señalado á los puestos ni menos al tiempo de la explotación.

13. El concesionario se somete á los Tribunales competentes del domicilio del Excmo. Ayuntamiento.

14. Son de cuenta del rematante los gastos de dirección facultativa, proyecto, planos y sus copias, escritura notarial, papel, copias, anuncios y demás gastos que ocasione la subasta.

15. El contratista, en el caso de que el Excmo. Ayuntamiento, al notificarle la aprobación de la subasta, lo hiciese así bien del acuerdo de que dicha Corporación le había de suministrar la sillería necesaria procedente de otras obras para el zócalo y pavimentos de los mercados, tendrá la obligación de admitirla, abonándose á éste por tal suministro solamente la primera, ó sea la de los zócalos, á razón de 40 pesetas el metro cúbico, medido después de labrada, y sin abono alguno la segunda, en razón á que, hallándose presupuesto dicho pavimento de asfalto bituminoso, se considera el precio señalado á éste suficiente para la labra y asiento de la expresada.

16. Para todos los efectos de este contrato regirán, en el caso de que sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citados, quedando desde luego el Ayuntamiento y el concesionario obligados á su puntual observancia.

Ferrol 19 de Abril de 1886.—Juan Alvarez.—José Petreira.—Pascual López.—Ildefonso Sanz.—Andrés Ortega.—José Remesano.

Es copia.—Ferrol 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Bellas Uria.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### SAN SEBASTIAN

La Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llama y emplaza al procesado Víctor Pedro Andrés Chevalier Poujibaut, casado, de treinta y siete años, joyero, hijo de Pedro y de Josefina, natural de Lyon, departamento de Rhone, domiciliado en París, el cual reúne las siguientes señas personales: estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos azules, bigote rubio; y viste traje oscuro de rayas negras, camisa de color con cuello alto, corbata de color con alfiler, botas negras y sombrero hongo color café, procesado en causa por hurto, hoy pendiente de celebración del juicio oral, á fin de que se presente en este Tribunal dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido, en el caso de que fuere habido.

Dada en San Sebastián á 5 de Marzo de 1888.—El Presidente, Cosme de Churrua.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda, Secretario. J—1353

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—PARQUE

D. José Viner, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por D. Agustín Rovira y Casamitchena, cesionario de Doña Rosa Lloveras y Sellarés contra Doña Ana Roger, fundado en la escritura de debitorio otorgada por ésta á favor de la cedente, dicha Doña Rosa Lloveras, á 9 de Diciembre de 1884 por la cantidad de 700 libras, moneda catalana, se hace saber y se requiere á la expresada Doña Ana Roger, cuyo domicilio se ignora, que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, pague á D. Agustín Rovira y Casamitchena, como repuesto en el lugar y derecho de Doña Rosa Lloveras y Sellarés, la cantidad de 1.426 pesetas y 7 céntimos, importe del dicho debitorio y á los efectos de lo en el mismo estipulado; pues así lo tengo acordado con providencia de 11 del actual dictada en los propios autos.

Dado en Barcelona á 25 de Febrero de 1888.—José Viner.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gibernau. 104—P

#### ECIJA.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de cuatro relojes verificados en la mañana del 2 del actual en el despacho del relojero de esta ciudad D. José Martín Rivero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles inquisitiva en el sumario que por tal hecho instruyo.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca de los referidos desconocidos y relojes que se reseñarán, los que caso de ser encontrados pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Ecija á 4 de Marzo de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandato de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas.

### Reseña de los relojes robados.

Un reloj de tamaño grande, de plata, áncora línea recta, con la máquina en dorado, y la argolla de enganche gastada del roce de la cadena, dejándose ver el relleno de metal de dicha argolla.

Otro un poco más pequeño, también de plata, áncora línea recta, máquina niquelada y fuerte el cierre de la tapa por ser el cristal algo grueso.

Estos dos relojes algo usados.

Otro nuevo, de plata, remontoir, de un tamaño regular, máquina niquelada, faltándole la rueda de escape y áncora.

Y las cajas ó cascabullos de un reloj, saboneta de oro, pequeño, con guardapolvo de metal, faltándole por lo tanto la máquina. J—1337

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Luisa García y García, viuda de Juan Mayorgas, y á José García, carpintero, vecinos de Málaga, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra D. José Hernández sobre falsedad en la sustitución de un quinto, bajo apercibimiento de que lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 5 de Marzo de 1888.—Manuel Palao.—Por mandato de S. S., Bernardo Escolar. J—1338

#### GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín y Alvarez Ordoño, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Soto Rodríguez, alias Agobia, natural y vecino de Arbolote, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que en compañía de Enrique Soto Gómez cortó unas veinte encinas de á canga de leña cada una, y en distintas ocasiones, en finca de la propiedad del vecino de Calicasas D. Manuel Risco, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el Juan Soto y otro consorte se sigue sobre hurto de leñas, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de audiencia de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 5 de Marzo de 1888.—Luis M. Corcín.—Por mandato de S. S., Antonio María Tauste. J—1339

#### HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías contra José Díaz Lara, natural de Moguer, vecino de Trigueros, hijo de Juan y de Luisa, de estado casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, se le cita, llama y emplaza, para que el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 5 de Marzo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandato, Vicente Muñoz Caballs. J—1340

#### JÁTIVA

D. Salvador Alafont Marco, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Casar Borrunchí, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Godella, habitante en la calle de la Trinidad, número 52, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, pelo castaño, barba cerrada, color sano, cejas al pelo; vistiendo pantalón de paño oscuro, blusa tela indiana, de luto, pañuelo de seda negro al cuello y botinas de becerro, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Játiva á 1.º de Marzo de 1888.—Salvador Alafont.—Por su mandato, Joaquín Esteller. J—1315

#### LALÍN

D. Julio Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Rodríguez, vecino de

Dozón, y de las señas que al último se expresan, para que dentro de diez días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para ser emplazado en causa sobre lesiones á María Josefa Fernández; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición caso sea habido con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 3 de Marzo de 1888.—Félix Munín.—José Gil Meín.

#### Señas de Manuel Fernández.

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, barba poblada; viste pantalón de tela con cuadros, chaleco y chaqueta de paño negro, calza zapatos y sombrero de felpilla. J—1341

#### LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Hago saber que por consecuencia del expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D. Agustín Martínez y Bonello, vecino de esta población, en solicitud de que se le confiera la administración judicial de los bienes pertenecientes á su tío carnal D. Jorge Martínón y Páez, ausente en ignorado paradero, se ha dispuesto por este segundo edicto llamar al mismo D. Jorge Martínón y á los que se crean con derecho á la administración de los expresados bienes, á fin de que se presenten á alegarlo dentro del término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 25 de Febrero de 1888.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Rafael Cabrera. 105—P

#### LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á un sujeto de estatura regular, afeitado completamente, pelo negro y bien peinado, color moreno, ojos negros; vestía traje de paño negro, botinas, capa con bandas azules y boina morada, representando la edad de unos treinta años; y á otro sujeto como de igual edad, de estatura regular, sin barba por traerla toda afeitada, color moreno y algo manchado de viruelas, pelo y ojos negros; vestía de negro, con botinas, capa y boina negra, de los cuales el primero, en unión de Domingo Aparicio y Merino, natural de Villota del Duque, partido de Saldaña, vecino de Valladolid, de veintisiete años, soltero y herrero, llegó el 22 del actual, y en el tren de Castilla, á esta ciudad, hospedándose en casa de Fernando Lodeiro González, habitante en la puerta de la Estación, extramuros de la misma, hasta la tarde del 25, y el segundo iba á hablar con ellos, dando á entender á veces que eran ganaderos, saliendo en algunas los tres juntos y definitivamente en la citada tarde; á fin de que se presenten en la cárcel de este partido, con objeto de prestar indagatoria en causa que á ellos y otros se les sigue por robo cometido en la platería de D. Antonio Bedós y D. José Montes, de la calle de San Pedro de esta capital; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que se hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura de los individuos de las señas indicadas, y cuyos nombres, apellidos y vecindades se ignoran, poniéndolos á disposición de este Juzgado, en caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Lugo á 29 de Febrero de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Ramón Parja. J—1316

#### MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriana Domínguez Gallego, de veinticinco años, soltera, sirvienta, desacomodada, que habitó en la calle del Dos de Mayo, núm. 7, piso segundo izquierda, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días se presente en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicha Victoriana Domínguez, trasladándola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida comunicada y á disposición de dicho mi Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—Por mandato de S. S., Santos García López. J—1342

#### MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesta Fernández Ibáñez, conocida por Rosa, que es de estatura mediana, color bueno, pelo castaño escaso, delgada, cuyas demás

circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal del palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la citada Modesta Fernández Ibáñez, y caso de ser habida la trasladen á la cárcel de su sexo en clase de presa á mi disposición.  
Dada en Madrid á 3 de Marzo de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Teófilo de la Cuesta. J—1317

## MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por estafa Aquilino Esteras, cuyas circunstancias no constan, tendero que ha sido en la calle de Lavapies, núm. 31, para que en dicho plazo se persone ante este Juzgado á prestar declaración.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisén. J—1318

## MUROS

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente, y término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al autor ó autores, que por hoy se ignora quienes sean, del robo de los efectos que á continuación se expresarán, pertenecientes á David Domínguez García, vecino de Mosteiro, parroquia de San Juan de Sabardes, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 7 de Enero de este año en el puerto del Freijo, en la citada parroquia, y en una caseta perteneciente al Domínguez, en la cual se encontraban dichos efectos, á fin de que dentro del referido término comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado con aquéllos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los individuos en cuyo poder se encuentren los efectos que se relacionarán.

Dado en Muros á 1.º de Marzo de 1888.—José Román Junquera.—El actuario, Ramón Refinoso.

## Efectos robados.

Cuatro piezas red de geito ó de pescar sardinas, en cuyos corchos tienen las iniciales D y D, que significan David Domínguez, y en los chicotes nueve pies dobles, seña particular de dicho individuo y que va en la construcción de la pieza, y el valor de cada una aproximadamente, según su estado, es de 200 reales.

Tres libras de hilo encascado para reparos de las mismas.

Dos libras de hilo grueso de cadeneta.

Dos estas que contenían las piezas relacionadas, marcadas con la letra F, que se entendió Ferrer; y

Una muda de ropa de impermeable ó de agua. J—1343

## OLVERA

D. Enrique Camacho y Ramírez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Remedios Ortega López, natural y vecina de Cártama, de treinta años, soltera, ejercicio el propio de su sexo, y á Miguel Villegas Ramos, natural de Ronda, vecino de Bornos, soltero, cajista de imprenta, y de treinta y un años de edad, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración inquisitiva la primera, y ampliar la jurada que prestó el segundo en causa que instruyo contra Juan Ramírez Robadilla y la Remedios Ortega por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será aquella declarada rebelde, y les parará á ambos el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial del Reino procedan á practicar activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos individuos, y si se logra los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera á 3 de Marzo de 1888.—Enrique Camacho.—Por mi compañero Camacho, Pablo Serratosa. J—1344

## ORCERA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto dictado con fecha 6 de Septiembre último, declaró terminado el sumario de la causa que se instruye contra Juan Mora Jiménez, natural y vecino de Villacarrillo, sobre usurpación de funciones, mandando que se le emplazara, para que en el término de diez días se presentase ante la Audiencia de lo criminal de Ubeda, á usar de su derecho si le conviniere; apercibido que si no comparece se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Orcera 6 de Marzo de 1888.—El actuario, Valeriano López. J—1345

## POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Milena, natural de Colomera y vecino de Granada, cuya edad y demás señas se expresarán, sirviente que ha sido de Mariano Hernández Paniagua, vecino también de dicha ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa á su expresado amo; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura del Milena, remitiéndole con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Pozoblanco 3 de Marzo de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pelleter.

## Señas del Milena.

Edad unos cuarenta y cuatro años, estatura baja, ojos azules, con uno de los que hace guiños; viste pantalón blanco y blusa y usa alpargatas. J—1301

## PRIEGO

D. Leopoldo Ballesteros y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á José Parlá, alias el Valenciano, y Andrea Rey, trabajador que ha sido aquél de la carretera que se construye y pasa por Salmeroncillos, en cuyo pueblo ha vivido en casa de Juliana Regidor y de Pascuala Castillo, y ha estado después del 15 de Enero último; y la Andrea, que estubo hace unos días en el pueblo de Millana, acompañada de su madre, buscando casa para servir, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo sobre amenazas y tentativa de allanamiento de morada á la Juliana Regidor.

Dado en Priego á 3 de Marzo de 1888.—Leopoldo Ballesteros.—Por mandado de S. S., Baldomero Niño. J—1319

## PURCHENA.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha ordenado expedir la presente, á fin de que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante indicado Tribunal D. Luis Andrés Hidalgo, Comisionado ejecutor de apremio que fué en el pueblo de Laroya, contra Ramón González Arenas, para recibirle declaración en causa que se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Purchena 6 de Marzo de 1888.—El actuario, Miguel Acosta. J—1345

## SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Valle Cuenca, natural de Lucena, residente en Sevilla, calle Flota, número 4, según cédula personal expedida en dicha ciudad en 23 de Agosto del año último, de edad cincuenta y dos años, de estado casado, profesión propietario, de estatura regular, delgado, moreno, con bigote negro, para que en el término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Y por último, se llama á la persona que se crea con derecho á un mulo, como de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, y algo más claro por las bragas, sin hierro y rayano á la marca, para que en igual término acredite su legitimidad en este Juzgado.

Sanlucar la Mayor 1.º de Marzo de 1888.—Manuel Dana.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. J—1320

## SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de Sariñena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela Santander Sierra, alias la Pelaira, casada, de cuarenta y dos años de edad, natural de Ariza, provincia de Zaragoza, hija de Matías y de Antonia, vecina de Pomar, de cuyo pueblo se ha ausentado implorando la caridad pública, y de estatura baja, pelo negro, color bueno, teniendo como seña particular una cicatriz en el labio superior y parte izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazada ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia, en causa seguida contra la misma sobre hurto de ropas y comestibles; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la indicada Angela Santander, ordenando, caso de ser ha-

bida, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sariñena á 6 de Marzo de 1888.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Ramón Berges. J—1346

## SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Harris, cabo del regimiento Cazadores de Irlanda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de esta cárcel, con objeto de recibirle inquisitiva en la causa que se instruye en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su detención y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

San Roque 1.º de Marzo de 1888.—Salvador Abad y Linares.—Por su mandado, Gaspar Mathos. J—1347

## SANTAFE

D. Bernardino Zegri y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vergara Moreno, alias Negro Pincel, vecino de Granada, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre hurto de borregos; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso que sea habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Santafé á 5 de Marzo de 1888.—Bernardino Zegri.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado. J—1348

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza [por término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á cuatro desconocidos que el 18 de Junio último, como á las doce de la noche, navegaban en un bote por el río Guadalquivir, en unión de José Velázquez Amores, y que al darles la voz de «alto á los carabineros» emprendieron la fuga, arrojándose al agua, y de cuyos desconocidos no constan más circunstancias que uno de los mismos era nombrado por Manolito; apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 2 de Marzo de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Félix C. González. J—1321

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino, da instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio González Tamariz, hijo de Manuel y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cajista y de diez y siete años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, número 8, con objeto de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de Antonio González Tamariz, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 4 de Febrero de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Ponto. J—1349

## SEVILLA—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se cita y llama á Juan José Garzón Gómez, hijo de José y de Nicolasa, natural de Granada, de veintidós años, quincallero, soltero, de estatura y carnes regulares, bien parecido, cara larga, moreno claro, cabello castaño oscuro, escaso de barba, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del infrascrito, sito calle Santiago número 42, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y comparecencia en este Juzgado del susodicho procesado.

Dado en Sevilla á 3 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—1322

Por la presente, y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, se cita á los presos que se fugaron el día 16 de Agosto del año pasado de 1887 de la cárcel de San Cipriano, Manuel Oliva García, Cipriano García Rocalo, Mariana Oliva García y Josefa García, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado calle de Santiago, núm. 42, con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija la presente, que firmo en Sevilla á 5 de Marzo de 1888.—El Secretario, Juan Romero. J—1323

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo y José Campos Nieto, de cincuenta y seis y diez y siete años respectivamente, jornaleros, naturales de Cartagena, hijo de Lorenzo y Mariana, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito Secretario sita calle de Santiago, número 42, á fin de ser emplazados para ante la Excm. Audiencia en causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado de los susodichos al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 8 de Marzo de 1888.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—1350

TALavera DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita á Isaac González y Eugenio Díaz y González, vecinos del Castillo de Baquela, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal por lesiones á Timoteo Carrillo y García; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Talavera de la Reina á 6 de Marzo de 1887.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—1324

VALVERDE DEL CAMINO

D. Juan Ramírez Cruzado, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Maximiliano Tornet y José Vega Sánchez, vecinos y trabajadores que han sido en las Minas de Riotinto y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por sedición y otros delitos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se dignen proceder á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas son:

Las del Tornet: estatura cumplida, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba lampiña, color sano, y viste medianamente, al uso del país.

Las del Vega: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca grande, cara regular, color sano y barba lampiña.

Y habidos que sean, se les remita á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, pues así interesa á la administración de justicia.

Valverde del Camino 5 de Marzo de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por su mandado, Juan Ramírez Cruzado. J—1351

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Cigarrán López, soltera, de veinticuatro años de edad, dedicada al servicio doméstico, natural de San Cipriano de Gurela, partido judicial de Mondoñedo y vecina de esta ciudad, de donde se ausentó hace poco tiempo á ignorado paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en calidad de detenida como procesada en sumario instruido contra la misma por este Juzgado sobre lesiones á Carmen Manceiras Alvarez, de esta vecindad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de la mencionada Audiencia de lo criminal de Pontevedra, y en la cárcel pública de dicha capital con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 28 de Febrero de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, Gerardo Amedo.

Señas personales.

Estatura regular, cara redonda, frente espaciosa, nariz y boca regulares, ojos, cejas y pelo negros, y color blanco; viste

sayo y mantón de merino negro, á la cabeza usa pañuelo de seda blanco, y calza botinas de mate negro, careciendo de señas particulares. J—1251

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Valero Otal y Morales, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el Licenciado D. Pascual Gil y Gómez ha desempeñado interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este dicho partido desde el 8 de Julio último hasta el 14 de Noviembre del mismo año próximo anterior, en que cesó por haber tomado posesión el señor propietario. Y conviniendo á aquél se le devuelva el depósito que como fianza ha constituido, se anuncia al público para conocimiento de aquellos que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el citado señor Registrador interino; advirtiéndoles podrán verificarlo dentro de seis meses ante este Juzgado, y de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Infantes á 28 de Febrero de 1888.—Valero Otal y Morales.—Por su mandado, José María Almarza. J—1184

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Córdoba, Coruña, Orense, Vitoria, San Sebastián, Pontevedra, Huesca, Guadalajara, Cuenca, Salamanca, Logroño, Granada, Segovia, Toledo, Cáceres, Pamplona, Bilbao, Badajoz, Ciudad Real, Zamora, Oviedo, Valladolid, Soria, Santander y Lugo. Faltan datos de Cádiz, León, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos, Ovejas) and Número (289, 246, 231, 108, 256, 2).

TOTAL..... 1.130

Su peso en kilogramos.... 96.262

Precios á los tablaeros.

- Vaca, de 1'07 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda) and Ptas. Cénts. (1.502'82, 870'96, 12.369'57, 1.576'49, 986'06, 2.701'14, 18.924'54, 2.871'24, 653'46, 456'89, 17.974'79, 9.985'15, 1.344'47).

TOTAL..... 72.217'58

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera) and Ptas. (30, 15, 12'50).

SANTOS DEL DIA

San Gregorio Magno, Papa y Doctor, y San Bernardo, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 121 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 5.ª (moda).—Los dos fanatismos.—Como el pez en el agua.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferreol.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 157 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 6.ª.—(Beneficio de D. Jerónimo Jiménez).—La Bruja.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—La canción de la Lola.—El hombre es débil.—La noche del treinta y uno.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Londón.—Mam'zelle Nitouche.—Lo prohibido.
TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—Los callejeros (estreno).—Monomantía teatral.—Los inútiles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.